

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00884/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo la recurrente, en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Atizapán, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. Solicitud de Información. En fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, el recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX ante el Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00005/ATIZAPAN/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“plano manzanero o de lotificación donde conste en forma específica la subdivisión con número de lote o en su caso número de alineamiento de los predios ubicados en la propiedad en condominio con domicilio en calle morelos cien y calle morelos cien-a colonia san mateo tecoloapan, municipio de atizapan de Zaragoza, así como todas aquellas autorizaciones que el municipio alla expedido sobre el mismo y que estén relacionadas a dicha subdivisión.” (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. Respuesta. Respuesta. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado** no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

TERCERO. Recursos de Revisión. Inconforme el solicitante con la falta de respuestas del **Sujeto Obligado** interpuso recursos de revisión a través del SAIMEX en fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión 00884/INFOEM/IP/RR/2017

Acto impugnado:

"la omisión en dar respuesta a la solicitud." (Sic)

Motivo de inconformidad:

"se ha excedido el tiempo máximo y a la fecha no han dado respuesta a lo que se les solicito mediante el recurso." (Sic)

CUARTO. Turno. En fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

QUINTO. Admisión. El veinticuatro de abril de la presente anualidad, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de admisión del recurso de revisión que nos ocupa, en el cual se dio a conocer a éstas el plazo que conforme a derecho les otorga el artículo 185 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, presentaran las pruebas conducentes, rindieran el informe justificado correspondiente y en su caso, presentaran los alegatos respectivos.

SEXTO. Manifestaciones. De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que ambas partes en el presente recurso de revisión, fueron omisas en emitir manifestación alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se tiene por precluido su derecho en tal sentido.

SEPTIMO. Cierre de instrucción. En fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36,

fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Para el análisis de la oportunidad de los recursos de revisión, en la especie resulta alusivo referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Por otra parte el artículo 166 del Ley en consulta en su tercer párrafo indica que para el caso de que el Sujeto Obligado no entregue la respuesta dentro del plazo anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

En otras palabras, el Sujeto Obligado a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

De tal manera que, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los

particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin necesidad de determinar una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por parte del Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee de su transcripción que enseguida se hace:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud...”

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Asimismo, tras la revisión de los formatos de interposición de los recursos, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

En tales circunstancias el presente recurso de revisión resulta procedente de acuerdo a la hipótesis jurídica que contempla el artículo 179 en su fracción VII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información...”

TERCERO. Análisis de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión. Es de señalarse que, esta autoridad analizó la totalidad del expediente electrónico del SAIMEX y advirtió que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia; en razón de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que el recurrente solicitó del Ayuntamiento de Atizapán, lo siguiente:

- Plano manzanero o de lotificación donde conste en forma específica la subdivisión con número de lote
- En su caso número de alineamiento de los predios ubicados en la propiedad en condominio con domicilio en calle Morelos cien y calle Morelos cien-a colonia San Mateo Tecoloapan, Municipio de Atizapán de Zaragoza,
- Toda aquella autorización que el municipio haya expedido sobre el mismo y que estén relacionadas a dicha subdivisión.

En tal virtud el Sujeto Obligado fue omiso en atender la solicitud de información pública presentada por el particular; por tal motivo el ahora recurrente presentó el medio de defensa que nos ocupa donde señalo de manera medular que la información no le fue entregada por parte del sujeto Obligado.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente electrónico del Saimex, el pleno de este Instituto arriba a las conclusiones siguientes:

Primero, es importante señalar lo que contempla el numeral 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México¹, en el cual de manera específica señala que los municipios se encuentran facultados para regular su funcionamiento con base en las leyes, reglamentos, bandos municipales y demás disposiciones aplicables

A su vez, el artículo 6 del ordenamiento jurídico en cita, señala que el municipio de Atizapán de Zaragoza forma parte de la Constitución política del Estado de México, igual que el municipio de Atizapán, cuyas cabeceras municipales son Ciudad de López Mateos y Santa Cruz Atizapán, respectivamente².

Ahora bien, lo anterior cobra especial relevancia toda vez que el particular el momento de ingresar su solicitud de información la dirige al Municipio de Atizapán (como Sujeto Obligado) y posterior mente de la lectura a la misma se desprende que la materia de la solicitud la requiere

¹ Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

² Artículo 6.- Los municipios del Estado son 125, con la denominación y cabeceras municipales que a continuación se especifican.

...
ATIZAPAN SANTA CRUZ ATIZAPAN
ATIZAPAN DE ZARAGOZA

...

del Municipio de Atizapán de Zaragoza, situación que lleva a este instituto a inferir que, efectivamente, como lo señala al inicio de su requerimiento lo hace *“plano manzanero o de lotificación donde conste en forma específica la subdivisión con número de lote o en su caso número de alineamiento de los predios ubicados en la propiedad en condominio con domicilio en calle Morelos cien y calle Morelos cien-a colonia San Mateo Tecoloapan, municipio de Atizapán de Zaragoza, así como todas aquellas autorizaciones que el municipio haya expedido sobre el mismo y que estén relacionadas a dicha subdivisión.”*

En segundo lugar, de conformidad con lo que establece el bando municipal de Atizapán, Sujeto Obligado en la solicitud de acceso a la información pública materia del presente recurso, se establece en el numeral 16 que para el cumplimiento de sus funciones sociales, económicas y administrativas se organiza el municipio de en :

Artículo 16. Para el cumplimiento de sus funciones sociales, económicas y administrativas, el Honorable Ayuntamiento organiza el territorio del Municipio en:

- I. Cabecera Municipal a) Santa Cruz Atizapán*
- II. Delegaciones a) Colonia Libertad b) Colonia Magisterial*
- III. Parajes*
 - a) La Teja*
 - b) Agua Azul*
 - c) El Palomar*
 - d) El Tepioloico*
 - e) La Remolacha*
 - f) El Tulito*

- g) *La Luz*
- h) *San Rafael Salitre*
- i) *El bañito*
- j) *Las cruces*
- k) *Llano grande*
- l) *El Llanito*
- m) *Los Duraznitos*
- n) *La Palma*
- o) *Antiguo territorio del Rancho Tepozoco*

IV. Ranchos

- a) *Santa Clara*
- b) *San Rafael*
- c) *La Rosa*
- d) *San Isidro*
- e) *El Buen Suceso*
- f) *San Mateo*

De igual forma, y a modo de robustecer lo anterior, el Plan de Desarrollo Urbano Municipal de Atizapán, señala en su punto 1.3 denominado "*Delimitación del Municipio*", lo siguiente.

1.3. DELIMITACION DEL MUNICIPIO

El Municipio de Santa Cruz Atizapán se localiza en la porción Centro del Estado de México, colindando con los Municipios de Tianguistenco al norte, Almoloya del Río y San Antonio la Isla al sur, Tianguistenco al oriente y San Antonio la Isla al poniente. Se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas geográficas extremas:

Latitud Norte: del paralelo 19°09' 42'', al paralelo 19° 11' 13''. Longitud Oeste: del meridiano 99°28'29'' al 99° 31'10''.

El Municipio tiene una extensión territorial de 8.42 km². Pertenece a la Región I: Toluca y al Distrito Judicial y rentístico de Tenango del Valle.

La división política que conforma el Municipio de Santa Cruz Atizapán es: Santa Cruz Atizapán, Cabecera Municipal; ExHacienda de Atenco, Colonia Libertad, Colonia La Teja, Colonia Magisterial, Zona Industrial, Colonia Agua Azul, Colonia El Palomar, Colonia El Tepiolo, Colonia Tepozoco, Colonia La Remolacha, Colonia El Tulito, Colonia Las Cruces, Colonia Llano Grande, Colonia El Llanito, Colonia Los Duraznitos, Colonia La Palma; y los Ranchos de: Santa Cruz, San Rafael, La Rosa, San Isidro y El Buen Suceso.

La Cabecera Municipal, lleva el mismo nombre de la municipalidad; Santa Cruz Atizapán. El barrio principal de la Cabecera Municipal se denomina Agua Azul, y se encuentra ubicado en la loma del mismo nombre.

De lo anterior, no se advierte que le Sujeto Obligado (Ayuntamiento de Atizapán) cuente con las poblaciones que componen su territorio, a las localidades de **San Mateo Tecoloapan**, de las cuales solicita el ahora recurrente información diversa, relacionada con planos manzaneros y autorizaciones que se hayan extendido a un predio ubicado en dicha localidad.

Ahora bien, resulta de suma trascendencia en el desarrollo de la presente determinación señalar que de acuerdo al Bando Municipal de **Atizapán de Zaragoza**, se establece en su artículo 15, específicamente, la integración de dicha municipalidad, tal y como se puede apreciar en lo siguiente:



ARTÍCULO 12.- El logotipo institucional de la Administración Municipal 2016-2018, es un símbolo de identidad, representado por la primera letra del nombre de nuestro Municipio "Atizapán de Zaragoza"; se observa un triángulo, sus tres lados implican una figura estable con varios puntos de apoyo sin llegar a apreciarse estático; esta percepción denota Grandeza, Decisión y Ascenso. Cada ángulo representa a quienes intervienen en esta administración: Ayuntamiento, Administración Pública y Ciudadanía.

En segundo plano, se aprecia una figura ascendente en color naranja que denota sensaciones dinámicas, a esta figura se le asocia con la Aprobación y la Acción; lo que significa movimiento, confianza, afirmación y calidez. Este color sugiere visibilidad, vitalidad, renovación; así como el Amor y la Pasión con la que se trabaja en esta Administración. Sobre la leyenda "Pasión por Atizapán".



TÍTULO SEGUNDO

DEL TERRITORIO MUNICIPAL

Capítulo Primero

De la Conformación del Territorio

ARTÍCULO 13.- El territorio del Municipio, cuenta con una superficie de 97.64 kilómetros cuadrados y tiene las siguientes colindancias:

AL NORTE: Con los Municipios de Nicolás Romero y Cuautitlán Izcalli.

AL SUR: Con el Municipio de Naucalpan de Juárez.

AL ORIENTE: Con el Municipio de Tlalnepantla de Baz.

AL PONIENTE: Con los Municipios de Isidro Fabela y Jilotzingo.

ARTÍCULO 14.- El Municipio de Atizapán de Zaragoza se fundó a partir de tres pueblos: San Mateo Tecoloapan, Atizapán y Calacoaya, así como los Ejidotes de Atizapán, Calacoaya y Chiluca, Espíritu Santo, San Bartolo Tenayuca, San Mateo Tecoloapan, San Miguel Chalma, San Juan Ixcacala y Santiago Tepalcapa.

ARTÍCULO 15.- Actualmente el Municipio de Atizapán de Zaragoza se integra por una Cabecera Municipal con rango de ciudad, denominada "Ciudad Adolfo López Mateos", tres Pueblos, cuatro Ranchos, cien Colonias, de las cuales ochenta son Regulares, once en Proceso de Regularización y nueve son Irregulares; sesenta son Fraccionamientos y Conjuntos Urbanos, un Centro de Desarrollo Tecnológico, dos Zonas Industriales, un Área Natural Protegida, una Zona de Conservación Ambiental y nueve Ejidotes; los cuales a saber son:

CABECERA MUNICIPAL:

1. Ciudad Adolfo López Mateos

- | | |
|----|----------------------|
| 1. | Calacoaya |
| 2. | San Mateo Tecoloapan |
| 3. | Chiluca |

RANCHOS:

1. Viejo
2. Hila
3. Sayavedra
4. Blanco

COLONIAS REGULARES:

1. Adolfo López Mateos
2. Adolfo López Mateos Ampliación I

**ATIZAPÁN
DE ZARAGOZA**

2016-2018



3. Adolfo López Mateos Ampliación II
4. Ahuehuetes
5. Alfredo V. Bonfil
6. Ampliación Emiliano Zapata I
7. Ampliación Emiliano Zapata II
8. Ampliación Bosques de Ixtacala
9. Atizapán 2000
10. Barrio Norte
11. Bosques de Ixtacala
12. Bosques de Primavera
13. Capulín Monte Sol
14. Cerro Grande
15. Cinco de Mayo
16. Ejidos San Miguel Chalma
17. El Cajón
18. El Capulín Calacoaya
19. El Cerrito
20. El Chaparral
21. El Mirador
22. El Potrero
23. El Túnel (Sección)
24. Emiliano Zapata
25. Ex Hacienda el Pedregal
26. Fincas de Sayavedra
27. General Cárdenas del Río
28. Hacienda de La Luz
29. Ignacio López Rayón
30. Jardines de Monterrey
31. La Cruz
32. La Ermita
33. La Ladera (antes parte de Lomas de San Miguel Norte)
34. La Nueva Era
35. La Planada
36. Las Águilas
37. Las Colonias
38. Lázaro Cárdenas
39. Lomas de Guadalupe
40. Lomas de Guadalupe Ampliación
41. Lomas de Monte María
42. Lomas de San Lorenzo
43. Lomas de San Lorenzo Ampliación
44. Lomas de San Miguel Norte
45. Lomas de San Miguel Sur
46. Lomas de Tepalcapa
47. Lomas de las Torres
48. Los Álamos
49. Los Olivos
50. Luis Donald Colosio
51. Margarita Maza de Juárez
52. México 86
53. México Nuevo
54. Miraflores
55. Morelos

56. Nuevo Madín
57. Peñitas
58. Prados Ixtacala I
59. Prados Ixtacala II
60. Primero de Septiembre
61. Profesor Cristóbal Higuera
62. Profesor Cristóbal Higuera Ampliación
63. Revolución
64. Rinconada los Olivos
65. Rinconada López Mateos
66. Sagitario I
67. San Antonio Pocitos
68. San José el Jaral
69. San José el Jaral I
70. San Juan Bosco
71. San Juan Ixtacala Plano Norte
72. San Juan Ixtacala Plano Sur
73. San Martín de Porres
74. San Miguel Xochimanga
75. Universidad Autónoma Metropolitana
76. Villa de las Palmas
77. Villa de las Palmas Ampliación
78. Villa de las Torres
79. Villa de las Torres Ampliación
80. Villa San José de Provi

**COLONIAS EN PROCESO DE
REGULARIZACION:**

1. Ampliación Peñitas
2. Bosques de San Martín, predio denominado "La Cañada"
3. Capulín Ampliación
4. Demetrio Vallejo
5. Demetrio Vallejo Ampliación
6. El Capulín
7. El Chaparral Ampliación
8. Ex ejido el Mosco
9. San Martín de Porres Ampliación
10. Tierra de En medio
11. Villa Jardín

COLONIAS IRREGULARES:

1. El Calvario
2. Las Flores
3. Lomas de Tepalcapa Ampliación
4. Los Cajones
5. Seis de Octubre
6. Rancho Castro
7. Rinconada Bonfil
8. Sagitario II
9. Viejo Madín



FRACCIONAMIENTOS Y CONJUNTOS URBANOS ENTREGADOS AL AYUNTAMIENTO:

1. Atizapán Moderno
2. Casitas Capistrano
3. Calacoaya Residencial
4. Club de Golf Chiluca
5. Club de Golf Hacienda
6. Conclado de Sayavedra Secciones I, II y III
7. El Pedregal de Atizapán
8. Fuentes de Satélite
9. Fuentes del Sol
10. Jardines de Atizapán
11. La Cañada
12. La Condesa
13. La Estadía Secciones I, II y III
14. Las Alamedas Secciones I, II, III y IV
15. Las Arboledas
16. Loma de Valle Escondido
17. Lomas Lindas I sección
18. Lomas Lindas II sección
19. Mayorazgos del Bosque
20. Mayorazgos de la Concordia
21. Mayorazgos de los Gigantes
22. Paseos de México
23. Prado Largo
24. Privada de las Arboledas
25. Privada Las Huertas
26. Residencial Campestre Chiluca
27. Rinconada de las Arboledas
28. Vallescondido
29. Vergel de Arboledas
30. Villas de la Hacienda

FRACCIONAMIENTOS Y CONJUNTOS URBANOS NO ENTREGADOS AL AYUNTAMIENTO:

1. Bellavista
2. Bosque Esmeralda
3. Bosques de Atizapán
4. Boulevares de Atizapán
5. Club Campestre La Joya (Rancho San Juan)
6. Club de Golf Valle Escondido
7. Club de Golf Bellavista
8. Club Hípico San Miguel
9. Conjunto Urbano Hacienda del Pedregal
10. El Campanario
11. Explanada Calacoaya
12. Hacienda de Valle Escondido
13. Hogares de Atizapán
14. Las Acacias

15. Las Alamedas, Sección V
16. Lago Esmeralda
17. Lomas de Atizapán I (Entrega Parcial)
18. Lomas de Atizapán II
19. Lomas de Bellavista
20. Lomas de la Hacienda
21. Los Reales
22. Plazas del Conclado
23. Real de Atizapán
24. Real del Pedregal
25. Residencial San Mateo
26. Rincón Colonial
27. Rincón de la Montaña
28. Unidad Habitacional ISSEMYM
29. La Cumbre
30. El Risco

CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO:

1. Tecnopolo Esmeralda Bicentenario

ZONAS INDUSTRIALES:

1. Zona Industrial No. 1 (Profesor Cristóbal Higuera)
2. Zona Industrial No. 2 (México Nuevo)

ÁREA NATURAL PROTEGIDA:

1. Parque Estatal Atizapán – Valle Escondido Los Ciervos

ÁREA DE CONSERVACIÓN AMBIENTAL:

1. Zona de Conservación Espíritu Santo

EJIDOS (que considera la autoridad agraria):

1. Atizapán
2. Calacoaya
3. Chiluca
4. Espíritu Santo
5. San Bartolo Tenayuca
6. San Mateo Tecoloapan
7. San Miguel Chalma
8. San Juan Ixtacala
9. Santiago Tepalcapa

**Capítulo Segundo
De la Hacienda Pública y Patrimonio Municipal**

ARTÍCULO 16.- La Hacienda Pública y el Patrimonio Municipal se integra por:

De lo anterior, resulta claro tal y como lo señalo en su momento el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública presentada, la información requerida corresponde al Municipio de Atizapán de Zaragoza, esto es así, ya que se advierte que la localidad denominada **San Mateo Tecoloapan**, esta se encuentra contemplada en la delimitación geográfica e inscrita tanto en el bando municipal, como en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal, ambos del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.

Ante tales argumentos, resulta claro que, si bien el particular se encuentra obligado a conocer las delimitaciones geográficas municipales dentro del territorio estatal y en consecuencia haber presentado la solicitud de información a un Sujeto Obligado distinto al pretendido, también lo es que el Sujeto Obligado (Ayuntamiento de Atizapán) estaba en condiciones de orientarle e informar al particular sobre el Sujeto Obligado competente para dar atención a los requerimientos planteados en la solicitud de información, tal y como se desprende de los preceptos jurídicos que a continuación se insertan:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

XXIV. Orientar y asesorar al solicitante para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes; y

...

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

...

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

...

Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente."

Del elemento normativo anterior se puede advertir que cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia de los Sujeto Obligados para atender la solicitud de acceso a la información que les sea formulada, deberán hacerlo de conocimiento del solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y en su caso orientarlo respecto de los sujetos obligados competentes; lo cual no ocurrió en la especie, puesto que el Sujeto Obligado fue omiso en pronunciarse al observar su notoria incompetencia.

En conclusión, de lo expuesto y de la interpretación de los elementos normativos que fueron expuestos, se reitera que la información solicitada por el ahora recurrente al Municipio de Atizapán, Sujeto Obligado en la solicitud de acceso a la información, corresponde a un sujeto Obligado distinto, esto es, el municipio de Atizapán de Zaragoza; es por lo anterior que quedan

a salvo los derechos del particular para ingresar nueva solicitud de información al Sujeto Obligado competente.

Por lo tanto, al no existir relación directa de la solicitud con el Sujeto Obligado al que le fue requerida la información, ni vínculo jurídico que ligue al Sujeto Obligado con la materia de la solicitud de información, por tratarse de Sujeto Obligado impedido para entender la solicitud presentada, las razones o motivos de inconformidad expuestas por el recurrente en el formato de recurso de revisión resultan inatendibles, y en atención a lo dispuesto por el artículo 192 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública³, toda vez el Sujeto Obligado no cuenta con atribuciones ni facultades sobre la información requerida por el particular, en consecuencia el presente medio de impugnación queda sin materia, por lo que lo procedente será sobreseer.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracción I, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

I. RESUELVE:

³ Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y
- V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

Primero.-Se SOBRESEE el recurso de revisión número 00884/INFOEM/IP/RR/2017, por las manifestaciones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Tercero. Hágase del Conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00884/INFOEM/IP/RR/2017.